DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el inmueble que se menciona en el considerando primero del presente ordenamiento, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en nombre y representación del Gobierno Federal lo done en favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el objeto de regularizarlo en favor de sus ocupantes quienes lo utilizarán en fines agropecuarios.

ARTICULO SEGUNDO.- Si el Gobierno del Estado de Tamaulipas, no utilizare el inmueble cuya donación en su favor se autoriza por el presente o le diere un uso distinto al previsto sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos que en su caso obtenga el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la regularización del inmueble cuya donación se autoriza en su favor, deberán aplicarse a la realización de obras de infraestructura y mejoramiento en beneficio de la comunidad en que se ubica. Esta prevención y la que se menciona en el artículo segundo del presente ordenamiento, deberán insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Uaymil, con una superficie de 89,118-15-35.5 hectáreas, ubicada en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, Q. Roo. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones I, IV y V, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, XI, XII y XVII, 8o. fracciones III, IV, V y VIII, 28 a 30, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 61, 63 a 65, 68, 72 a 82, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 32 y 33 de la Ley Forestal, 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o., 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracción I, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25 a 27 de la Ley de Pesca; 1o., 4o. fracciones III, IV y V, 19 fracciones I y IV y 20 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 33 a 35 y 37 a 39 de la Ley de Planeación, 32, 35, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas, así como las diversificaciones del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

Que en el Estado de Quintana Roo se localiza la región conocida como "Uaymil" ubicada en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, que incluye terrenos en donde se originan las aguas que conforman la cuenca hidrológica de la Bahía del Espíritu Santo y se caracteriza por sus ecosistemas con una alta biodiversidad neotropical, que constituyen una extensión de la Reserva de la Biosfera "Siaan Ka'an".

Que los ecosistemas de "Uaymil" se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad, existiendo diversidad de fauna residente y migratoria, así como de flora representativa.

Que en dicha región se localizan selvas tropicales medianas, bajas y bajas inundables, marismas de zacates, tulares y tasistales, bosques de manglar chaparro, así como un gran número de petenes, que influyen en la conservación de sus humedales, así como en la protección de los mantos acuíferos.

Que en el área se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción, raras y endémicas como el jaribú, el hocofaisán, el cojolite, el gaitán; mamíferos como el mono araña, el oso hormiguero, el mico de noche, el viejo de monte, el jaguar, el puma, el ocelote, el tigrillo, el tapir, el venado temazate y el jabalí de labios blancos entre otros.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios de los que se desprende la necesidad de planear y administrar integralmente el cuidado y uso de los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", está integrada por terrenos nacionales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como "Uaymil", con una superficie de 89,118-15-35.5 has., ubicada en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE
DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'119,100; X=390,600; partiendo de este punto con un RAC de S 00°47'51" E y una distancia de 790.07 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'118,310; X=390,611; partiendo de este punto con un RAC de N 89°03'52" E y una distancia de 1,960.26 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'118,342; X=392,571; partiendo de este punto con un RAC de S 00°34'47" E y una distancia de 4,249 21 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'114,093; X=392,614; partiendo de este punto con un RAC de N 81°30'06" W y una distancia de 1,739.09 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'114,350; X=390,894; partiendo de este punto con un RAC de S 08°32'46" W y una distancia de 11,237.77 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'103,237; X=389,224; partiendo de este punto con un RAC de S 87°37'13" E y una distancia de 8,670.47 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'102,877; X=397,887; partiendo de este punto con un RAC de S 00°15'52" W y una distancia de 4,979.05 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'097,898; X=397,864; partiendo de este punto con un RAC de S 86°23'32" E y una distancia de 4,926.76 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'097,588; X=402,781; partiendo de este punto con un RAC de S 41°58'59" E y una distancia de 30,513.63 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'074,906; X=423,192, partiendo de este punto con un RAC de N 23°33'33" E y una distancia de 15,163.96 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'088,806; X=429,253; partiendo de este punto con un RAC de N 01°05'33" W y una distancia de 4,037.73 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'092,843; X=429,176; partiendo de este punto con un RAC de N 24°49'51" E y una distancia de 19,345.48 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'110,400; X= 437,300; partiendo de este punto con un RAC de N 89°51'35" W y una distancia de 40,900.12 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'110,500, X=396,400; partiendo de este punto con un RAC de N 15°38'32" E y una distancia de 2,596.15 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'113,000; X=397,100 partiendo de este punto con un RAC de N 53°36'56" W y una distancia de 2,360.08 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'114,400; X=395,200; partiendo de este punto con un RAC de N 27°03'02" W y una distancia de 5,277.30 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'119,100; X=392,800; partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,200.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 89,118-15-35.5 has.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación de los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco, entre otras en las siguientes materias:

I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los municipios involucrados participarán en la administración del Area de Protección;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el Area de Protección, con las del Estado y municipios participantes;

III. La elaboración del programa de manejo del Area de Protección, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Area de Protección;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Area de Protección.

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Area de Protección, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo del Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Area, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de la región;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.-Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca formularán conjuntamente el programa de manejo del Area de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los Gobiernos del Estado de Quintana Roo y de los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón Pompeyo Blanco. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente.

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Area de Protección, en el contexto nacional y regional;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Area de Protección; y

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Area de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.- En el Area de Protección no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres y acuáticas y de vedas de aprovechamientos forestales en el Area de Protección.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Pesca realizará los estudios necesarios para determinar las épocas y zonas de veda para el aprovechamiento de flora y fauna acuáticas, dentro de las porciones acuáticas comprendidas en el área de protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-El aprovechamiento de flora y fauna silvestres y acuáticas dentro del Area de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Area de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo, y

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Dentro del Area de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Area de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Area de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Area de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de predios ubicados en el Area de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Area de Protección, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil", deberá de ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Area de Protección de Flora y Fauna "Uaymil". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.